León, Guanajuato, a 10 diez de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0872/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: el acto de cobrarle un consumo, dentro de su recibo de cobro A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho); además de pretender suspenderle el servicio a que tiene derecho por virtud de contrato firmado y por derecho humano; como autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL).-----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

1. La documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta, la que se tiene en éste omento por desahogada dada su propia naturaleza, de la que se ordena guardar el original en el secreto del juzgado, dejando en su lugar copia fotostática certificada.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.
3. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a efecto de que por escrito, proporcione informe.

No se admite la confesión expresa o tácita del demandando en razón de que aún no se ha realizado contestación de demandad alguna, aunado al hecho de que, en el momento procesal oportuno, se analizaran y valorarán los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto de este proceso. ----------------

Por lo que hace a la suspensión, se requiera al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad, precisando, si se encuentra suspendido, desde que fecha, por qué motivo y que tipo de servicio proporciona, así como si a la fecha se encuentra instaurado un Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro del adeudo derivado del servicio de agua potable. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión le fue solicitado. -----------------------------

Por lo que, en virtud de que del informe se desprende que en el domicilio ubicado en calle (.....), de esta ciudad, se encuentra suspendido desde el 12 doce de septiembre del año en curso, con motivo de los adeudos generados y que el servicio es correspondiente a casa habitación, se concede la suspensión, solicitada por la actora, para el efecto de que la demandada, dote del servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas *–uso doméstico-*, en el inmueble mencionado, debiendo informar, el cumplimiento.-

Por otra parte, no obstante, el otorgamiento de la suspensión, la parte actora, deberá realizar el pago por el servicio público de agua potable. ---------

CUARTO. Por auto de fecha 3 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por informando que, en cumplimiento a la suspensión decretada en la presente causa administrativa, ya ha sido reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (.....), de esta ciudad. ---

Se tiene además al demandado por rindiendo el informe requerido mediante proveído de fecha 13 trece de octubre del presente año, de igual manera se le tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas:

1. La documental admitida a la parte actora consistente en el aviso recibo, así como la que adjunta al escrito de cumplimiento de la suspensión y a su escrito de contestación, consistente en acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, pruebas que, dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogadas.
2. La confesional a cargo de la ciudadana (.....), mima que se desahogara en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
3. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que la parte actora informe que se violo la suspensión concedida, se requiere a la autoridad demandada a efecto de que rinda un informe en el que señala el estado en que se encuentra la prestación del servicio público de agua potable en el domicilio del actor. ---------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por informando que el inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad, cuenta con el servicio de agua potable en acatamiento a la suspensión concedida. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, derivado de la promoción presentada por el autorizado de la demandada, se dice que deberá estar a lo acordado en proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------------

**OCTAVO.** El día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se encuentra presentes, ni la autoridad demandada, ni la actora del presente juicio de nulidad. Por lo que se procede al desahogo de la confesional ofrecida por la autoridad demandada, a cargo de la ciudadana (.....), se hace saber que se formularon 08 ocho posiciones, calificándose de legal la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y OCTAVA, n ose calificaron de legales la SEXTA y SÉPTIMA, teniendo al absolvente como confesa de las posiciones calificadas de legal. ---------------------

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, no ha lugar a acordar de conformidad el escrito presentado por el actor, toda vez que los alegatos se presentaron de forma extemporánea. -------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es interpuesta el día 10 diez de octubre del mismo año.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo número A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que se encuentra documentado en copia certificada, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, pues refiere que del acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de octubre y fotografías anexas, por lo que, a la suspensión del servicio, en ningún momento se respetó por la parte de la actora y con ello se evidencia que el derecho reclamado en ningún momento se vio vulnerado, por lo que refiere que no existe el acto impugnado.

Por otro lado, la demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues de los elementos de convicción aportados por la contraparte son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados que supuestamente violentan sus derechos. ----------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, el acto impugnado consistente en suspenderle el servicio de agua potable y alcantarillado, quedó acreditado, tan es así que de autos se desprende que inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, acudieron al domicilio ubicado en (.....) de esta ciudad, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de dejar restaurado el servicio de agua potable, lo anterior, independientemente, de lo manifestado por la demandada en el sentido de que el actor llevo a cabo actos para reconectar dicho servicio público.

Por otro lado, resultó también acreditado la existencia del recibo número A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, del cual se desprende la existencia de un crédito fiscal a cargo del actor por la cantidad de $6,589.00 (seis mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M/N), acto que constituye el acto impugnado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, se desprende que el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del recibo con número A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de igual manera el actor reclama el acto de pretender suspenderle del servicio de agua potable; sin embargo, se acredito en el presente juicio, el acto de suspender dicho servicio público, actos que la parte actora los considera ilegales e indebidos, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como la suspensión del servicio público de agua potable. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. -------------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un

todos los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza un análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor señala: --------------------------------------------------

El acto menciona en sus conceptos de impugnación lo siguiente:

1. *El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental […], lo que pretende desconocer la autoridad demandada; privándome de tal vital elemento, violentando las Leyes, considerando que desde diciembre del 2013, la PDHEG realizo una propuesta particular sobre dicho tema.*
2. *La Constitución Federal en relación en la adición a su artículo 4°, elevo a rango de garantía individual el derecho al agua […] Derecho que está desconociendo la demandada violentando las Leyes.*
3. *Que la Ley de Aguas Nacionales, define el uso doméstico del agua, el uso particular de las personas y del hogar […] que es el supuesto que soslaya la demandada en mi agravio y atentando contra el estado de derecho.*
4. *Que la Constitución local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe y violenta con su acto los derechos fundamentales que me asisten.*
5. *El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, define como Organismo Operador, a la dependencia o entidad responsable de la prestación del servicio […]; que en caso de incumplimiento debe determinar el crédito fiscal, que tratándose de uso doméstico, deberá otorgar la dotación de agua suficiente para cubrir mis necesidades básicas; lo que parece denostar la demandada.*
6. *Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico; […] que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias aceptables, sin importar su edad, sexo, raza, credo, nacionalidad o cualquier otra circunstancia particular, dicha cantidad fluctúa entre los 145 y los 450 litros diarios por habitante.*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar haber prestado el servicio […] y después de todo ello y a su pesar reconocerme el derecho humano que tengo a recibir el líquido necesario para cubrir mis necesidades básicas y las de las personas que cohabitan el domicilio […].*

Por su parte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación no se encuentran vertidos en los términos del 265 fracción VII del Código de la materia, pues parten del supuesto de que se realizó el corte del servicio, pero no argumenta cual es el perjuicio que se le ocasiona, ya que se ha dotado en todo momento del servicio de agua potable. De igual manera señala que deben ser considerados ineficaces e inatendibles ya que vierten sin fundamento ni sentido alguno a debatir la legalidad del acto impugnado. -------------------------------------------------------------

Después de realizar un análisis exhaustivo de los conceptos de impugnación, se aprecia que el actor argumenta que la demandada para que proceda el cobro que realiza, debe acreditar haber prestado el servicio, proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le cobra, y a falta de pago determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución y que se le reconozca el derecho humano que tiene a recibir el servicio aun y cuando tenga adeudo pendiente de pago, es decir, proporcionarle el líquido para cubrir sus necesidades básicas. -----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: -----------------------------------------------

*“Articulo 4.-*

*[…]*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Sobre el particular, el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

*Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado dispone: -------

*Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.*

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

*Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:*

*I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;*

*II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;*

*III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;*

*IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y*

*V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.*

*Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.*

*Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que a la justiciables le fue suspendido el servicio de agua potable el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio de agua se llevó a cabo sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada manifiesta que se suspendió el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato, con motivo de los adeudos generados por dicho servicio. Más sin embargo, antes de emitir el acto (suspenderle del servicio), la autoridad demandada debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar ejecutó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, a la parte ahora actora, se debió otorgarle la posibilidad de ser oída en un procedimiento administrativo, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en: 1) que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la posibilidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo anterior, apoyado en los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: -----------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

Cabe señalar que de acuerdo a la confesional llevada a cabo el día13 trece de diciembre del año 2016 dos dieciséis, a la parte actora se le tuvo como confesa de seis posiciones, de las cuales, en lo que corresponde a la suspensión del servicio de agua potable, llevada a cabo en el domicilio (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato,, de esta ciudad de León, Guanajuato, se desprende que se declaró confeso de la posición número 1 UNO, de la cual se desprende que “ha recibido el servicio público de suministro de agua potable durante todos los días transcurridos de los años 2016, 2015 y 2014”; de la SEGUNDA “Que tuvo conocimiento de la limitación del esrvicio de agua potable realizada el día 12 doce de septiembre de 2016 realizado en el domicilio balcón de las moracas número 116, de la colonia Renacimiento, en la TERCERA, que continúa haciendo uso del servicio público de agua potable inclusive desde el 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; CUARTA. “Que realizo maniobras para reconectarse de manera irregular a la toma de agua potable respecto a la cual se había limitado el servicio el pasado 12 doce de septiembre del año 2016; QUINTA. Que en el domicilio Balcon de los monarcas número 116, de la colonia Renacimiento, recibe de manera mensual los avisos recibos que emite el sistema de agua potable y alcantarillado de León, respecto a la cuenta 259418; OCTAVA, “que en el domicilio (.....) respecto a la cuenta 259418, ha hecho uso del servicio de agua potable en los volúmenes de consumo que se refiere el historial de consumos plasmados en el aviso recibo folio A35995858. Así las cosas y aún y cuando la demandada restringió el uso del servicio público de agua potable, no se le causo agravio a la parte actora en virtud de que por una parte dicho servicio ya fue restituido y por otra de acuerdo a lo manifestado por el actor, en el cual se le tuvo confesando que aun y cuando el servicio fue suspendido siguió gozando de agua potable. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En este punto, es importante establecer que, por el suministro de agua potable, el actor debe pagar los derechos correspondientes, lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: ---

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así como también, a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, que señala: -------------------------------------------------------------------------------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: -------------------------------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

Bajo tal contexto, y considerando que el servicio de agua potable, es un servicio que se presta, en el Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, para ello, dicho organismo descentralizado debe llevar a cabo la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación; lo anterior, con la finalidad de garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad en su presentación a toda la población, y en forma autosuficiente y sustentable, garantizando el acceso, potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es que aquellos que reciben dicho servicio público, tienen la obligación, de contribuir con su gasto, a través del pago de los derechos correspondientes, sin que con ello se menoscabe el Derecho Humano de Acceso al Agua, ya que el referido derecho fundamental, se colma con el hecho de que los Estados están obligados a proporcionar el disfrute del vital líquido, impidiendo así que a terceros se les menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho líquido, así como la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua. De igual manera, el referido derecho humano se satisface asegurando su disponibilidad, y que la misma goce de calidad, esto es, debe ser salubre, es decir, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, asimismo el Derecho Humano de Acceso al Agua, también comprende que el Estado debe garantizar su accesibilidad física y económica, la primera se garantiza con instalaciones y servicios de agua al alcance de todos, sin discriminación alguna, y la segunda al establecer costos asequibles, por los cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento, sin que ello se traduzca en una gratuidad del servicio, ya que en caso de ser así, se estaría contraviniendo la propia Constitución Federal, precisamente los artículos 31 y 115 descritos, así como las leyes que armónicamente de los mismos se desprenden. ---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia además que el actor esgrime agravios en contra de la determinación de crédito contenida en el recibo número A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ya que señala: *“Es por todo lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; a falta de pago determinare el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución…”* dicho argumento resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Así las cosas, en el caso concreto, del recibo de pago no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados, ya que no fueron desglosados, ni detallados, ni se plasma el precepto legal aplicable, la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de formar certeza sobre la cantidad que se le requiere al actor, en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra indebidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otra parte, y considerando que el recibo de pago número A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, que contiene la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $6,589.00 (Seis mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M/N), se encuentra indebidamente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del Código de la materia. -----------------------------------------------------------------------

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, correspondiente a la cuenta número 0259418 (cero dos cinco nueve cuatro uno ocho), así como de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. -------------------------

**SÉPTIMO.**Ahora bien, como pretensiones el acto señala la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. -----------------------------

De manera específica solicita lo siguiente:

1. La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.
2. La conservación de los servicios, que por virtud de contrato firmado le asisten.
3. Reconocimiento del derecho humano que me asiste, de conformidad al tipo de servicio.

Por lo que respecta a la nulidad de cualquier cobro que resulte ilegal o indebido, considerando que el acto contenido en el recibo A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le determina un crédito fiscal, no cumple con el requisito formal de la debida motivación; impide a este Juzgador, entrar al estudio del fondo, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los cobros en él contenidos. Ahora bien, respecto a la conservación, al resultar nula la orden de suspensión del servicio de agua potable, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero. --------------------------------------------------------------------------------------

Por último, respecto al reconocimiento del derecho humano que le asiste, do conformidad al tipo de servicio, pretensión que se considera ha quedado colmada con la restitución del servicio de agua potable en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del A 35995858 (Letra A tres cinco nueve nueve cinco ocho cinco ocho), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, correspondiente a la cuenta número 0259418 (cero dos cinco nueve cuatro uno ocho), así como de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---